

Intervención de la diputada Guadalupe García Villalva, con la iniciativa de decreto de reformas a diversas disposiciones del código civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, en materia de regulación a la alienación parental.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Guadalupe García Villalva, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Guadalupe García Villalva:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación.

Pueblo de Guerrero.

Hoy en el marco de nuestros niños y de nuestras niñas me permito presentar ante esta Plenaria para que previo trámite legislativo se apruebe la iniciativa de reformas adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 en materia de Eliminación de la Alineación Parental como base fundamental de violencia familiar.

Esto porque como diputada y como madre de familia, considero de vital importancia que toda autoridad en su actuar cumpla con su obligación de que en sus determinaciones se privilegie el interés superior de nuestras niñas y de nuestros niños.

Visto esto como un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, por ello también como legisladores y legisladoras estamos obligados a que todas nuestras actuaciones en donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes siempre y en todo momento protejamos y privilegiemos sus derechos.

Además que es un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la luz del interés superior del menor no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar el judicial y trascendente para nuestros niños.

En nuestro marco legal local en el año de 2017 en lo civil como en lo penal se estableció que la alienación parental fuera considerado como violencia familiar, por lo que en este momento se consideró pertinente establecer como delito aquellos hechos en los que un progenitor manipulaba la conciencia de un

menor para alejarlo o impedirle la convivencia con la otra persona progenitora, lo mismo ocurre actualmente en el ámbito civil en donde está considerado que la alienación parental es considerado como violencia familiar y en consecuencia es causa para que el juez pueda decretar la suspensión hasta la pérdida de la patria potestad.

Sin embargo, debido a las implicaciones que ha conllevado a que los menores se han visto afectados en sus derechos de convivencia familiar principalmente cuando alguno de los padres es sentenciado por violencia familiar, a pesar de que en estos tiempos la alienación parental no es un acto aislado y que requiere de múltiples dictámenes psicológicos y de diagnóstico para poder determinar una manipulación en la conciencia de nuestros niños y niñas.

Pero sobre todo porque admitir que esta intervención o injerencia externa pueda estar influyendo en la mente de nuestros infantes respecto a su

percepción de la realidad, es decir de su conciencia y particularmente en la concesión que se tiene del progenitor rechazado, no debe negarse pues la capacidad del menor de formarse su propio juicio de realidad con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propios conforme a su grato natural de desarrollo.

Pues acorde a esto último si bien el menor puede recibir la intervención o injerencia en su mentalidad, por ello necesariamente se conjuga por su propia percepción de la realidad y su propia capacidad de juicio.

El efecto de la influencia externa dependerá también de la madurez mental del menor según sus conocimientos y su experiencia de vida y del grado de desarrollo de su propia personalidad conforme a su autonomía progresiva y en esto es donde apoyamos nuestra propuesta de reformas al Código Civil, porque las niñas y los niños pueden y tienen la capacidad de discernir y de conocer su propia realidad, sin que le

sea afectada por las maniobras o manipulaciones de algunos de sus padres de rechazo al otro.

Por otro lado en virtud de que mayoritariamente es la mamá quien en un primer momento se queda con la guardia y custodia de sus hijos y entonces es el hombre quien la acusa de alienación parental con la finalidad de quitarle la guarda y custodia de los menores en los casos más graves hasta la pérdida de la patria potestad.

Ante esta situación debe considerarse compañeras y compañeros que la alienación parental implica la generación y perpetuación de un tipo de discriminación indirecta y violencia institucional de género en contra las mujeres, por ello es importante que esta Legislatura compañeras y compañeros diputados realicen un estudio sobre esta situación y en su momento aprueben la iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

¡Vivan nuestros niños y nuestras niñas guerrerenses!.

Es cuánto, diputada presidenta.

Versión íntegra

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

La suscrita **Diputada Guadalupe García Villalva**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 79, fracción I, 229, 230, 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, me permito someter a la

consideración del Pleno, para que previo trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe **la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante considerar que toda autoridad se encuentra obligada a que en sus determinaciones se prevea el interés superior del niño, visto éste como un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, como autoridad legisladora estamos obligados a que en todas nuestras actuaciones en donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes siempre y en todo momento se protejan y privilegien sus derechos.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la luz del

interés superior del menor, no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para las niñas, niños y adolescentes.

En nuestro marco legal local, en lo civil como en lo penal se estableció que la Alienación Parental, fuera considerado como “Violencia Familiar”, por lo que en ese momento se considero pertinente establecer como delito aquellos hechos en los que un progenitor manipulaba la conciencia -psique- de un menor para alejarlo o impedirle la convivencia con la otra persona progenitora.

Lo mismo ocurre actualmente en el ámbito civil, en donde está considerado que la alienación parental es considerado como “Violencia Familiar” y, en consecuencia, es causa para que el Juez pueda decretar la suspensión, hasta la pérdida de la patria potestad.

Esto fue establecida en el Decreto Número 493 por el que se reforman el

artículo 27 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el día 17 de noviembre de 2017, Decreto que -en lo que interesa en la presente Iniciativa- quedó en los siguientes términos:

Código Civil.

Artículo 27 Bis. [...]

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el

menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

[...]

[...]

Código Penal.

Artículo 198. Violencia familiar.

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Se entiende por Alienación Parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo,

mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Posteriormente, en materia penal se aprobó una contrarreforma publicada en dicho periódico el 12 de marzo de 2024, donde se reformó el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, eliminando todo lo relativo al delito de violencia familiar por alienación parental, quedando en los siguientes términos:

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de

los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Este delito se perseguirá de oficio.

Existen criterios jurídicos en los que se afirma que aplicar jurisdiccionalmente, de manera literal el concepto de alienación parental trae consigo una violación al derecho de las personas menores de edad, al negársele vivir o convivir con alguno de sus progenitores. Podemos mencionar a la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde en

diferentes sentencias a resuelto que la Alienación Parental viola el artículo 8 de la Corte, mismo que considera:

“El artículo 8 protege su derecho al respeto por su vida privada, su vida familiar, su hogar y su correspondencia (cartas, llamadas telefónicas y correos electrónicos, por ejemplo).

La "vida familiar" puede incluir la relación entre una pareja soltera, un hijo adoptado y el padre adoptivo, y un padre adoptivo y un hijo adoptivo.

El derecho al respeto por su hogar no le da derecho a la vivienda. Es un derecho disfrutar de su hogar existente en paz. Esto significa que las autoridades públicas no deben detenerlo al entrar o vivir en su casa sin una muy buena razón, y no deben entrar sin su permiso. Esto se aplica tanto si eres dueño de tu casa como si no.

Hay situaciones en las que las autoridades públicas pueden interferir con su derecho al respeto por la vida

privada y familiar, el hogar y la correspondencia. Esto solo está permitido cuando la autoridad puede demostrar que su acción es legal, necesaria y proporcionada para:

- Proteger la seguridad nacional
- Proteger la seguridad pública
- Proteger la economía
- Proteger la salud o la moral
- Prevenir el desorden o el crimen, o
- Proteger los derechos y libertades de otras personas.

La acción es "proporcionada" cuando es apropiada y no más de lo necesario para abordar el problema en cuestión.

Artículo 8: Derecho a la privacidad.

1. Todo el mundo tiene derecho a respetar su vida privada y familiar, su hogar y su correspondencia.
2. No habrá interferencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo en la medida en que sea de conformidad con la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden o la delincuencia, para

la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás...”¹

En la resolución del caso 72059/16, caso de Pavlovi vs. Bulgaria, la Corte Europea de Derechos Humanos, estableció lo siguiente:

“...12. El Tribunal considera que los servicios sociales podrían y deberían haber desempeñado un papel decisivo en las circunstancias particulares. La Corte concede especial importancia a las conclusiones de una comisión de la Agencia Estatal para la Protección de la Infancia que evaluó su trabajo en el caso y en junio de 2016 encontró lo siguiente: los servicios sociales

habían elaborado planes de acción e informes, habían estado presentes en ocasiones cuando el bailí había intentado entregar al niño, y organizó reuniones entre trabajadores sociales y psicólogos, y el padre, madre e hijo. Los propios servicios sociales habían observado entre junio de 2014 y noviembre de 2015 que la madre consideraba innecesario que el niño se quedara con su padre y abuelos, que con frecuencia no había llevado al niño a reunirse con trabajadores sociales, que su falta de voluntad para fomentar reuniones entre padre e hija era perjudicial para el niño, que había un grave riesgo para que el niño desarrollara el síndrome de alienación parental, y que el trabajo psicológico solo con el padre era insuficiente. ***La comisión concluyó que el uso ineficaz prolongado de las instalaciones sociales y la ausencia de cambios en el curso de acción de los servicios sociales a pesar de la falta de progreso, habían permitido a L. posponer la implementación de los derechos de contacto del primer solicitante y aumentar la alienación de la niña***

¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). La Ley de Derechos Humanos de 1998 establece los derechos y libertades fundamentales a los que todos en el Reino Unido tienen derecho. Incorpora los derechos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en la legislación nacional británica. La Ley de Derechos Humanos entró en vigor en el Reino Unido en octubre de 2000. <https://www.equalityhumanrights.com/human-rights/human-rights-act/article-8-respect-your-private-and-family-life>

de su padre. Los servicios sociales habían esperado demasiado tiempo para emitir instrucciones obligatorias a L. in the face of her refusal to cooperate; they had failed to signal to the prosecution L.'s refusal to comply with the judicial decisions. Las omisiones habían creado condiciones para las violaciones de los derechos del niño.

13. El Tribunal considera que las medidas preparatorias adecuadas eran vitales para garantizar el compromiso autónomo del niño con la situación, independientemente de la influencia decisiva de L. Esto fue crítico al principio del proceso, antes de que la alienación se profundizara, especialmente dados los hallazgos específicos de los servicios sociales: por ejemplo, en un informe de abril de 2015 que, mientras que el niño se negó a seguir al padre, cuando brevemente se quedó a solas con él, se había relajado y comenzó a hablar con él libremente; y en un informe de junio de 2015 que el trabajo solo con el padre no era suficiente y se necesitaban medidas complejas que

involucraban a madre e hijo. Sin embargo, las autoridades pertinentes no lograron garantizar que se proporcionara efectivamente apoyo específico oportuno al niño, lo cual fue fundamental para ella aceptar pasar tiempo con su padre y sus abuelos, y que las medidas relevantes se llevaron a cabo respetando a L.

14. En este último punto, en vista del período particularmente largo en el que L. no había ayudado al niño a visitar a sus familiares, pero en esencia había obstruido el contacto entre los solicitantes, esas medidas podrían haber incluido acciones coercitivas. Sin embargo, la fiscalía no examinó en su totalidad las numerosas quejas relacionadas presentadas por los solicitantes adultos y no logró sacar conclusiones relevantes y llevar a cabo acciones adecuadas y oportunas. Los tres conjuntos de procedimientos penales finalmente abiertos contra L. (véase el párrafo 11 anterior) no tuvieron ningún efecto y L. continuó obstaculizando la aplicación en

ambos casos. Aunque no son deseables las medidas coercitivas en el contexto sensible de las relaciones con los niños, el uso de sanciones no debe descartarse frente a la conducta ilegal por parte del padre que debe la aplicación (ver *Cengiz Kılıç v. Turkey*, no. 16192/06, § 131, 6 de diciembre de 2011, y, *Karadžić v. Croacia*, no. 35030/04, § 61, 15 de diciembre de 2005).

15. Si bien las autoridades permanecieron involucradas en la situación durante todo el período en juego, no hay indicios de que actúen con diligencia especial al manejar el caso. En resumen, las autoridades no tomaron todas las medidas que razonablemente podrían esperarse para implementar los derechos de contacto de los solicitantes.

16. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 8 de la Convención².

2 CASO DE PAVLOVI v. BULGARIA. (Aplicación no. 72059/16) [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-215347%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-215347%22]})

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado al respecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2026³, y que para mayor entendimiento se reproducen los siguientes apartados:

“... 31. No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como “alienación parental⁴”. A pesar de las

3 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016.PROMOVENTE: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

4 La definición del Síndrome de Alienación Parental o *Parental Alienation Syndrome* (PAS), fue publicada por primera vez por el psiquiatra norteamericano Richard Gardner en 1985. La difusión y defensa del SAP fue la principal actividad intelectual de este autor. Su actividad pública fue como psiquiatra contratado en litigios por guarda y custodia de los hijos en las cortes norteamericanas. Gardner sigue siendo, aún después de su muerte en 2003, el principal referente teórico del término. Algunos de sus trabajos más relevantes que definen el SAP son: *Recent trends in divorce and custody litigation*, (1985) Academy Forum, 29, pp. 3-7; *The Parental Alienation Syndrome and the differentiation between fabricated and genuine sexual abuse*, (1987) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics; *Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome families*, (1991) *Court Review of American Judges Association*, 28 (1), pp.14-21; *Parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals*, (1992) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics; *Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation Syndrome in their children*, (1998) *Journal of Divorce and Remarriage*, 28 (374), pp. 1-21; *Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome*, (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 195-212; *Differentiating between Parental Alienation Syndrome and bona fide abuse-neglect*, (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 97-107.

múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye.

32. De la consulta se obtiene que quienes han estudiado el fenómeno, *reconocen que las prácticas alienadoras familiares existen*, pero la complejidad de sus causas, actores, entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado disputa en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico.

85. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la premisa ontológica de que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno

ejercicio una protección especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia.^[1]

86. Dicho instrumento otorga un estatus jurídico a los menores que deja atrás la dicotomía capacidad-incapacidad; se reconoce a los niños como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, tampoco como un adulto. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se atropella su condición de sujeto de derecho; se les cosifica, transformando sus derechos en necesidades.^[2]

87. La consideración del niño como sujeto de derechos no sólo supera la concepción de estos como “deberes de la familia”, en particular de los adultos y también de las instituciones asistenciales, sino que impone la idea de que el niño es titular de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar. En este sentido, entonces, un aspecto trascendental en la

regulación de los derechos de los niños *es el reconocimiento de su autonomía.*^[3]

88. La satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, entendida tanto como “libertad del agente”, como autonomía crítica, se consigue mediante la extensión al niño de ciertas libertades. Sobre el ejercicio de estas, la Convención, por un lado, reitera la protección que necesitan los niños en razón de su inmadurez, pues se refiere el papel de guía de los adultos en el ejercicio de estos derechos y por el otro, se reconoce el desarrollo infantil y adolescente.

89. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del entendimiento de éste como sujeto de derecho, establece un conjunto de previsiones que tienen por objeto asegurar que los menores de edad puedan efectivamente ejercer sus derechos, fundamentadas en una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos con la capacidad de involucrarse en los asuntos que los conciernen, esto,

conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente.

90. De manera que, a partir de esta nueva concepción de los menores de edad como sujetos con *autonomía progresiva*, se redefine la forma en que se relacionan con su familia, su comunidad, con la sociedad y con el Estado; se parte de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.^[4]

91. Por tanto, el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también descansa en esa concepción. Y la obligación del Estado al respecto es procurar una protección especial que garantice que este ejercicio sea siempre en su interés.

[1] Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia, consulta 20/05/16 Consultable en http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf

[2] *Ibíd.*

[3] *Ibídem*, pág. 58.

[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Op. cit, supra*, nota 7.

110. Entonces, es dable concluir que la separación de los niños de sus padres, *per se*, no es inconstitucional, pero sí es excepcional y debe atender exclusivamente al interés superior del menor.

111. A partir de la concepción de que el menor tiene derecho a ser cuidado y educado en el seno familiar, es que este Alto Tribunal ha redefinido el concepto tradicional de la institución de la patria potestad, para resaltar que ésta no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe

prevalecer siempre el interés superior del menor.^[1]

[1] Décima Época. Registro: 2009451. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 19, Junio 2015, Tomo 1. Materia(s): civil; Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.); Página: 563. Rubro y Texto: **“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es

siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”.

212. Ahora bien, la conciencia, se entiende como la capacidad del individuo para conocer del bien y el mal y enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios; ser consciente implica tener un conocimiento de la realidad y, en este sentido, la conciencia está íntimamente relacionada con la autonomía.

213. En particular, un niño evoluciona como sujeto con autonomía al adquirir conciencia sobre su realidad y, a partir de esta consideración, *progresivamente*, ejerce sus derechos en forma personal y directa; es decir, en la medida en que el niño madura física y emocionalmente, adquiere conocimientos y experiencias en su entorno, va conformando su propia percepción de la realidad y su capacidad para juzgar moralmente sus propios actos y los de los demás, configurándose *progresivamente* como sujeto autónomo.

214. Así, resulta inviable agrupar a los menores de dieciocho años en

una misma categoría, pues esto implicaría desconocer su calidad de sujetos de derecho con autonomía progresiva. Con independencia de las prerrogativas con las que material y formalmente las normas legales protegen a los menores de edad, para los efectos del ejercicio de su derecho de autonomía progresiva, la edad de un individuo, por sí, no actualiza en automático una determinada condición de madurez, sino que, en cada caso, ello dependerá de su grado de desarrollo.

216. En ese tenor, la previsión normativa que dispone que la conducta de alienación parental la ejerce el integrante de la familia que **transforma la conciencia** del menor de edad, o visto desde otra perspectiva, que la conducta tiene como efecto que el menor tenga su **conciencia transformada**, a juicio de este Tribunal Pleno, *intrínsecamente niega al menor de edad víctima de la violencia familiar su autonomía progresiva*, desconociéndolo como una persona que se distingue por determinadas particularidades, con

ciertas necesidades e intereses identificables que determinarán, en cada caso, la afectación que provoca la conducta alienadora.

220. Sin embargo, admitir que esa intervención o injerencia externa puede estar *influyendo* en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad (en su conciencia) y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, **no debe negar, per se**, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propio, conforme a su grado natural de desarrollo, pues acorde a esto último, *si bien el menor puede recibir la intervención o injerencia en su psique*, ello necesariamente se conjuga con su propia percepción de la realidad y su propia capacidad de juicio. El efecto de la influencia externa dependerá también de la madurez mental del niño según sus conocimientos y su experiencia de vida y del grado de desarrollo de su

propia personalidad, conforme a su autonomía progresiva.

Ante los recientes criterios jurisprudenciales que se han investigado a través del derecho comparado, podemos proponer a esta Plenaria que se analice a la luz de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos, para ello, propongo se haga un estudio respecto de la implicación que tiene el párrafo segundo del artículo 27 Bis del Código Civil vigente en nuestra Entidad, principalmente, su aplicación en la configuración de “Violencia Familiar” y sus efectos en la pérdida y/o suspensión de la patria potestad.

Esto debe atenderse bajo el más amplio criterio de protección de los derechos humanos y de la convivencia entre ascendientes y descendientes (padres e hijos), pero sobre todo, como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal en el país, que se debe atender a la progresividad de adaptabilidad de la

persona menor de edad, al momento de resolver sobre la patria potestad a favor de cualquier progenitor.

La implicación de los efectos del contenido del párrafo segundo del artículo 27 Bis, del Código Civil se relacionan con los siguientes artículos:

Artículo 27 Bis. *Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar.*

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho,

dentro o fuera del domicilio familiar o **cuando exista alienación parental, es decir**, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

La autoridad jurisdiccional deberá emitir las medidas de protección necesarias para quienes sufren algún tipo de violencia familiar, desde el momento que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 621.- La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Por la emancipación del menor; y
- III. Por llegar a la mayoría de edad de quien o quienes se encuentren sujetos a ella; y

IV.- Por violencia familiar reiterada declarada por sentencia firme; entendiéndose como tal, las conductas realizadas por más de una vez al núcleo familiar contra alguno de sus miembros o en su conjunto y en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

- I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando fuere condenado por delito grave; o, cuando el titular fuere condenado por el delito de feminicidio en agravio de la madre de la o las personas menores sujetas a ella;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36 de la Ley del Divorcio del Estado;

III. Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

V.- Por la exposición del menor que hiciere la persona que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad; o porque le deje abandonado por más de seis meses, si quedare a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlo, el hijo no hubiere

quedado al cuidado de persona alguna.

Artículo 623.- La patria potestad se suspenderá:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma; y

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

IV.- Por violencia familiar reiterada declarada por sentencia firme; entendiéndose como tal, las conductas realizadas por más de una vez al núcleo familiar contra alguno de sus miembros o en su conjunto y en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.

Artículo 624.- Los Jueces podrán privar de la patria potestad o modificar su ejercicio, vigilando siempre que sea en beneficio de la o las personas menores sujetas a ella, en los siguientes casos:

I. Cuando quien tenga la titularidad de la patria potestad de la o las personas menores sujetas a ella, no le o les

educare o imponga sobre ella o ellas, normas de conducta que dañe o dañen su salud física o mental;

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de la o las personas menores sujetas a la patria potestad;

III.- Cuando quien ejerce la patria potestad, incurra en actos de violencia familiar a la que se refiere el artículo 27 bis del presente Código; y,

IV.- Cuando quien ejerce la patria potestad, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de la o las personas menores con quien o quienes tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

Artículo 625.- *La patria potestad no será renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla, podrán excusarse:*

I. Cuando tenga setenta años cumplidos; y

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Artículo 1117.- *Por razón de delito serán incapaces de adquirir por testamento o por intestado:*

V. Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia familiar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos contra la libertad sexual o trata de personas en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos, o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso.

Artículo 589 Bis. *Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.*

Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurrir en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.

Como podrá observarse, los hechos especificados en el segundo párrafo del artículo 27 Bis del Código Civil, ya se contiene en el artículo 589 Bis, pero en este caso, son de aplicación para que el juzgador modifique los términos de la guarda y custodia de la persona menor de edad, lo cual puede ser aplicado para el caso de la patria potestad, por lo que se propone que se derogue el segundo párrafo del citado artículo 27 Bis, para que se traslade como segundo párrafo del artículo 600, y sea analizado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 589 Bis.

Esta modificación permitirá que el juzgador analice las circunstancias específicas de cada caso y, en el caso de acreditarse alguno de los hechos que eviten la convivencia entre la persona menor de edad y su progenitor, pueda modificar las condiciones de la guarda y custodia, así como lo relativo a la patria potestad, evitándose así que se elimine toda posibilidad del progenitor condenado a convivir con el menor de edad.

Aún cuando no existe una estadística que nos permita determinar que en los casos de alienación parental, quien resulta afectada en un porcentaje mayor es la mamá, esto se debe a que mayoritariamente es la mamá quien en un primer momento se queda con la guarda y custodia de los descendientes (hijos), y entonces, es el hombre quien la acusa de alienación parental con la finalidad de quitarle la guarda y custodia de los menores y, en los casos más graves, la pérdida de la patria potestad.

La derogación de la fracción IV del artículo obedece a una debida aplicación del mismo, toda vez que el artículo es referente a la culminación de la patria potestad por hechos o acontecimientos en los que la persona no tiene ninguna participación, como es la emancipación (unión en matrimonio o concubinato del menor) mayoría de edad de la persona o el fallecimiento de quien la ejerce, como se puede apreciar, en estas hipótesis normativas no interfiere la voluntad o la omisión de la persona que ejerce la patria potestad.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia, el término acabar, significa:

1. Sin.:
 - terminar,
concluir,
finalizar,
finiquitar,
rematar,
ultimar,
culminar,

liquidar,
consumar.

2. Ant.:

- empezar,
iniciar,
principiar,
comenzar,
emprender.

3. tr. Apurar,
consumir.

Sin.:

- apurar,
gastar,
agotar,
consumir.

Ante ello, es importante que esta Legislatura realice un estudio sobre esta situación y en su momento apruebe la siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMAS,
ADICIONES Y DEROGACIONES A
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 358.**

PRIMERO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 Bis, los

artículos 589 Bis, 600, las fracciones I, II, III y IV del artículo 622, la fracción IV, del artículo 623, y la fracción II, del artículo 624, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. . . .

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

La autoridad jurisdiccional deberá emitir las medidas de protección necesarias para quienes sufren algún

tipo de violencia familiar, desde el momento que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 589 Bis. Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, a través de la **manipulación o inducción hacia su hijo para causarle desaprobación o crítica tendiente a producirle rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia la otra persona progenitora;** el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone; **realiza actos establecidos en el artículo 589 Bis del presente**

Código, o incurren en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.

Artículo 622.- . . .

- I. **Por sentencia firme que así lo declare, así como cuando la persona que la ejerza sea condenado por violencia familiar en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código, por feminicidio o delito grave;**
- II. En los casos de divorcio; **debiendo tomar** en cuenta lo que dispone el artículo **35** de la Ley del Divorcio del Estado;
- III. **Por** la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad, **por que en** el abandono de sus deberes **se comprometa** la seguridad, **integridad**, salud física o mental **de la persona sujeta a la patria potestad**, aun

cuando esos hechos **no sean motivo de sanción penal;**

- IV. En los casos en que se dicte sentencia **firme en contra de la persona que ejerza la patria potestad** por **los delitos** de: violencia familiar; feminicidio; feminicidio en grado de tentativa; trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida o **integridad** de la persona menor **de edad**; contra la libertad sexual; o, por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

V. . . .

Artículo 623.- . . .

I. a la III. . . .

IV.- Por violencia **familiar** declarada por sentencia firme, **en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.**

Artículo 624.- . . .

I. . . .

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por **los delitos** de feminicidio o su tentativa; **por violencia familiar o cualquier otro calificado como grave;**

III. a la IV. . . .

SEGUNDO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 600, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 600. . . .

Las conductas establecidas en el párrafo anterior, así como en el artículo 589 Bis, deberán ser acreditadas mediante elementos de prueba idóneos, tomando en cuenta el juzgador las disposiciones establecidas en los artículos 628 y 629 del presente Código.

TERCERO: Se deroga la fracción IV, del artículo 621, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 621. . . .

I. A la III. . . .

IV. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

ATENTAMENTE

Dip. Guadalupe García Villalva